



P103650000116512

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TUCUMÁN

LABORAL

ACTOR: **SECO ANDREA DAIANA**

DEMANDADO: **LA PICHONA S.R.L.**

SOBRE: **DESPIDO**

**RECURSO DE QUEJA POR CASACION DENEGADA INTERPUESTO POR
LA PARTE DEMANDADA**

Fecha de inicio: **13/07/2020**

EXpte. N°: **C367/16-Q1**

367/16-Q1

PRESIDENTE: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

SECRETARIA: DRA. CLAUDIA MARIA FORTÉ

DEDUZCO QUEJA POR CASACION DENEGADA

EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

JUICIO: SECO ANDREA DAIANA C/ LA PICHONA SRL S/ DESPIDO. EXPTE N° 367/16.-

CARLOS A CRUZADO SANCHEZ, en representación de la parte demandada, a V.E. con todo respeto digo:

I-Que tengo constituido domicilio digital en autos en 20223970304. Se tenga presente.-

II-Que en legal tiempo y forma vengo a deducir recurso de queja por casación denegada en contra de la sentencia de la Excma Cámara del Trabajo, en su composición de Sala II, de fecha 26/05/2020, solicitando que en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que seguidamente expondré haga lugar al remedio tentado, con COSTAS en caso de oposición.-

TEMPORANEIDAD DEL RECURSO: La Sentencia de fecha 25/05/2020 fue notificada en mi casillero digital el día el día Miércoles 01/07/2020, para ser retirada el día Viernes 03/07/2020 por lo que este recurso vence el día 13/07/2020, a hs 10.00, teniendo en cuenta el feriado del 9 y 10 de Julio del corriente.-

AFIANZAMIENTO: NO resulta necesario toda vez que ya existe embargo trabado y firme en autos respecto de la Unidad **MARCA**



FORD, DOMINIO ISA 530, AÑO 2010, MODELO 745-CARGO 1722E, TIPO 17- CHASIS CON CABINA, MOTOR N° 36132933, CHASIS N° 9BFYCE7V6ABB41369, el cual tiene montado sobre el chasis una cisterna con capacidad para 11000 litros de combustible, con todos sus accesorios para la distribución de tales líquidos (art. 134 CPL).-

Antecedente relevantes: por LA SENTENCIA DE CÁMARA DE FECHA 26/05/20, EL TRIBUNAL decide: “I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la demandada La Pichona S.R.L. en contra de la sentencia N° 183 dictada en fecha 05/09/2019, glosada a fs. 531/545, conforme lo considerado. II) COSTAS, como se consideran. III) HONORARIOS, oportunamente. HAGASE SABER.-

Para el rechazo del remedio extraordinario planteado, el Ad Quem sostuvo: “...Que con relación al referido afianzamiento se verifica que el recurrente incumple con tal requisito, pues si bien al momento de interponer el recurso ofrece el embargo voluntario, se advierte que habiendo vencido el plazo otorgado a tales fines (conforme lo informado por el actuario a fs. 599) no dio cumplimiento con el mismo dentro del plazo estipulado.

Y es que, tal como surge de autos, la parte demandada ofrece embargo voluntario sobre un vehículo automotor de propiedad de la sociedad demandada La Pichona S.R.L., automotor marca Ford, Dominio ISA530, modelo 745- cargo 1722E, tipo camión chasis con cabina, modelo Año 2.010, ordenándose trabar embargo voluntario por el monto de condena, mediante proveído de fecha 03/12/2019 (fs. 591).

A los fines de su cumplimiento se ordenó librar oficio al Registro Nacional del Automotor Seccional Concepción, quedando a

disposición de la parte demandada en fecha 09/12/2019 (fs.592) a los fines de la traba del embargo ofrecido, siendo retirado el mismo por la recurrente el día 16/12/2019 y recién fue devuelto a esta Cámara en fecha 17/02/2020, cuando ya había vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

Conforme lo relatado precedentemente, el plazo para concretar el embargo se inició con el libramiento del oficio dirigido al Registro Automotor; no obstante, conociendo la parte la perentoriedad del plazo de 15 días acordado para su concreción, sin acreditar diligencia ni observación alguna, recién lo presenta al mencionado organismo -para su cumplimiento- el día 13/02/2020, fecha en la cual vencía el plazo de 15 días acordado, conforme informe del Actuario agregado a fs. 599, no cuestionado por las partes. Ello así, no resulta lógico responsabilizar al organismo nacional por el incumplimiento del plazo legal, habida cuenta que el interesado lo presentó para ser diligenciado el día del vencimiento del plazo establecido, en evidente negligencia de la parte interesada. Por todo ello, considero que el afianzamiento se efectuó extemporáneamente pues se encontraba vencido el plazo establecido para su concreción. En razón de lo expuesto, el recurrente ha incumplido con el afianzamiento exigido por el art. 133 del CPL.

4- En síntesis, en virtud de todo lo expresado en los párrafos precedentes, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la demandada a fs. 583/590, por no encontrarse satisfechos los recaudos exigidos por los artículos 130 (texto modificado y agregado por Ley 8969), 132 inciso 4 y 133 del C.P.L.

5- Costas a la recurrente vencida, artículo 49 del C.P.L. y artículos 105 y concordantes del C.P.C. y C., de aplicación supletoria al Fuero.

La decisión adoptada por el Tribunal no resiste el menor análisis en cuanto a la impertinencia del rechazo toda vez que, al fundar nuestro memorial Casatorio destacamos, con lujo de detalles, que el punto de la procedencia de la indemnización por despido discriminatorio asume gravedad institucional, en cuanto excede el mero interés particular de las partes al afectarse, en forma aviesa, las facultades patronales en materia de dirección de los negocios y ejercicio de la potestad disciplinaria, estatuidos por la ley 20744.

En el caso sub examine, la petición de esta parte se sustenta en que la Cámara de sentencia incurre en un agravamiento de la gravedad institucional al inferir que la falta de acreditación del hecho objetivo, que fuera el condicionante del despido de la trabajadora, autoriza PRIMA FACIA a presumir que el distracto se fundó en razones de maternidad aplicando la teoría de la carga dinámica de las pruebas.-

Para fundar esta postura recurre al fallo de la CSJN "Pellicori c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal" haciendo decir al decisorio lo contrario a su sentencia, olvidando que en Pellicori, el Máximo Tribunal Nacional estableció que "la aplicación de la ley 23592 no implica la presunción del art. 178 SINO QUE SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA TRABAJADORA PROBAR EL ACTO DISCRIMINATORIO, todo lo cual no ocurrió en autos, en lo absoluta ya que la interesada sólo se encaminó a demostrar la arbitrariedad de la decisión de mis representados y la desproporción de la sanción en relación a la falta cometida.-

Según el tribunal, el despido ES INJUSTIFICADO, NO INEXISTENTE. De allí que la recurrir a la presunción de la ley 23592 afecta flagrantemente las normas específicas de la ley 20744 en cuanto regulan las

facultades de dirección y potestad disciplinaria del patrón, generando con ello un escenario de excelsa gravedad institucional.-

Ello, en cuanto a la falta de ajuste a la norma del art. 130 CPL, en el texto de la ley 8969.-

De la misma manera, el rechazo de la Casación habilita esta Queja al endilgarse a esta parte el incumplimiento del recaudo de afianzamiento regulado por los arts 132, inc 4 y 133 CPL al sostener que: *el afianzamiento se efectuó extemporáneamente pues se encontraba vencido el plazo establecido para su concreción.*

Este argumento se cae a pedazos con sólo consultar las páginas 5 y 6, de nuestro memorial casatorio, dónde, bajo el título 5)-AFIANZAMIENTO, denunciarnos que este recaudo ya no debía cumplirse toda vez que existía un embargo previo que garantizaba, suficientemente, la condena de autos.-

Efectivamente, por el art. 134 CPL se estatuye que: Si al momento de interposición del recurso hubiera embargo trabado sobre bienes suficientes, el recurrente, adjuntando testimonio autenticado que acredite esta circunstancia, quedará exento de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior”.-

Y ello es lo que aconteció en autos pues, nuestro memorial fue acompañado del ORIGINAL DE INFORME DEL RNPA del que resultaba que este proceso ya se encontraba afianzado, por la vigencia de una cautelar anterior, sobre la unidad **MARCA FORD, DOMINIO ISA 530, AÑO 2010, MODELO 745-CARGO 1722E, TIPO 17- CHASIS CON CABINA, MOTOR N° 36132933, CHASIS N° 9BFYCE7V6ABB41369, el cual tiene montado sobre el chasis una cisterna con capacidad para 11000 litros de**

combustible, con todos sus accesorios para la distribución de tales líquidos.-

Y ahondando en la suficiencia, acompañamos valuaciones del RNPA, de la aseguradora (más el seguro vigente) y del fabricante de la cisterna, dando cuenta de que su valía superaba con creces el monto afianzado.-

El tribunal incurrió en una apreciación contraria a la norma de forma pues nuestra denuncia y acreditación del embargo previo hacía innecesaria la nueva comunicación al RNPA. Más allá d ello, está acreditado que el suscripto retiró y diligenció la rogatoria dentro de los 15 días que se me otorgaron, no resultando, en absoluto, extemporáneo su cumplimiento, como absurdamente lo propone el fallo.-

Este irreflexivo proceder del Ad Quem autoriza la apertura de la instancia casatoria, por aplicación de la doctrina de esta Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que **"todo lo que afecte directa y esencialmente la igualdad de las partes y la defensa en juicio, configura un agravio que excede el interés particular y se proyecta al general, por su significación institucional grave (cfr. CJSTuc., sentencias N° 223 del 21/6/1993, "Caliva, Domingo R. vs. Ingenio San Juan S.A. s/ Convenio colectivo de trabajo y cobro de haberes caídos. Recurso de queja por casación denegada"; sentencia N° 690, 14/9/1999, "Orden de Predicadores Dominicanos vs. Asoc. Jub. y Pensionados y/o s/ Reivindicación"; sentencia N° 390, 23/5/2000, "Raya José Manuel vs. Ramón Elías s/ Daños y perjuicios).-**

**La no REVISION de dicho fallo
CAUSA GRAVAMEN IRREPARABLE, conculca**

el debido proceso legal asumiendo írrita GRAVEDAD INSTITUCIONAL al afectarse prerrogativas legales como las facultades de dirección y la potestad disciplinaria de la patronal e infringiendo presunciones infundadas, por no existir soporte fáctico y probatorio alguno que las autorice.-

Además, resulta evidente que el recurso de casación interpuesto por mi mandante es tempestivo y no puede usarse en exceso el arbitrio judicial para dejar a mi mandante sin el remedio para atacar la gravedad institucional denunciada en la sentencia, ya que el afianzamiento no era necesario por lo señalado supra; y por lo tanto el decisorio es perfectamente casable.-

Es por lo que V.E. debe hacer lugar al presente recurso de Queja por casación denegada imprimiéndole al remedio el trámite pertinente

PETITORIO

- 1) Se tenga por opuesto recurso de queja por apelación denegada en tiempo y forma.-
- 2) Oportunamente se haga lugar al mismo con COSTAS.-

Dígnese V.E. proveer de conformidad

J U S T I C I A -

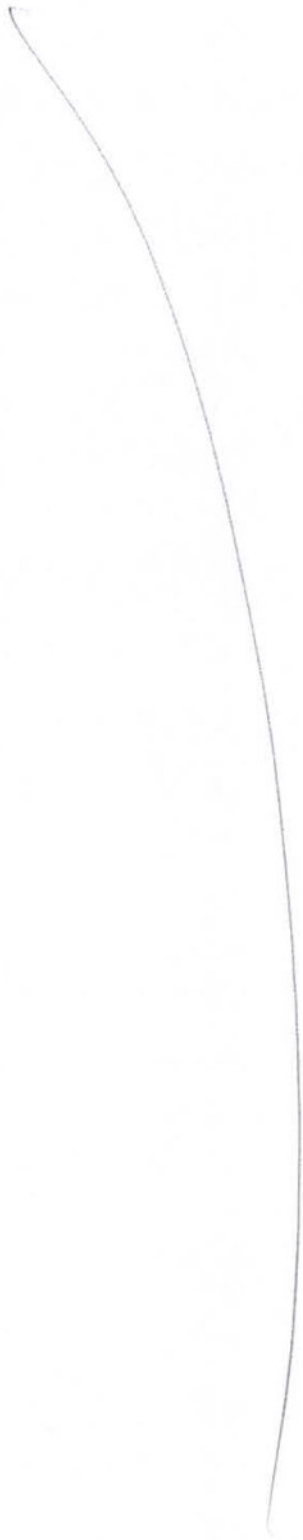
DR CARLOS CRUZADO SANCHEZ
ABOGADO - MP N° 284 CAS - 4368 CAT

13 JUL. 2020

28-47 45

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCM. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





Vertical text or markings on the right side of the page, possibly bleed-through or a stamp. The text is mostly illegible but appears to be arranged in a vertical column.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Laboral

ACTUACIONES N°: C367/16-Q1



H103652301016

JUICIO:SECO ANDREA DAIANA c/ LA PICHONA S.R.L. s/ DESPIDO, EXPTE N°:C367/16-Q1

San Miguel de Tucumán, 14 de julio de 2020.-

Por la admisibilidad del recurso de queja por casación denegada
interpuesto por la parte demandada, córrase vista al señor Ministro Fiscal .-

TMPC367/16-Q1

Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL TUCUMAN

MF



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excm. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Laboral

ACTUACIONES N°: C367/16-Q1



H103652305397


En 15 de julio de 2020 paso en vista al Sr. Ministro Fiscal
los autos "SECO ANDREA DAIANA c/ LA PICHONA S.R.L. s/ DESPIDO" con
6 fs.-


Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL CAPITAL






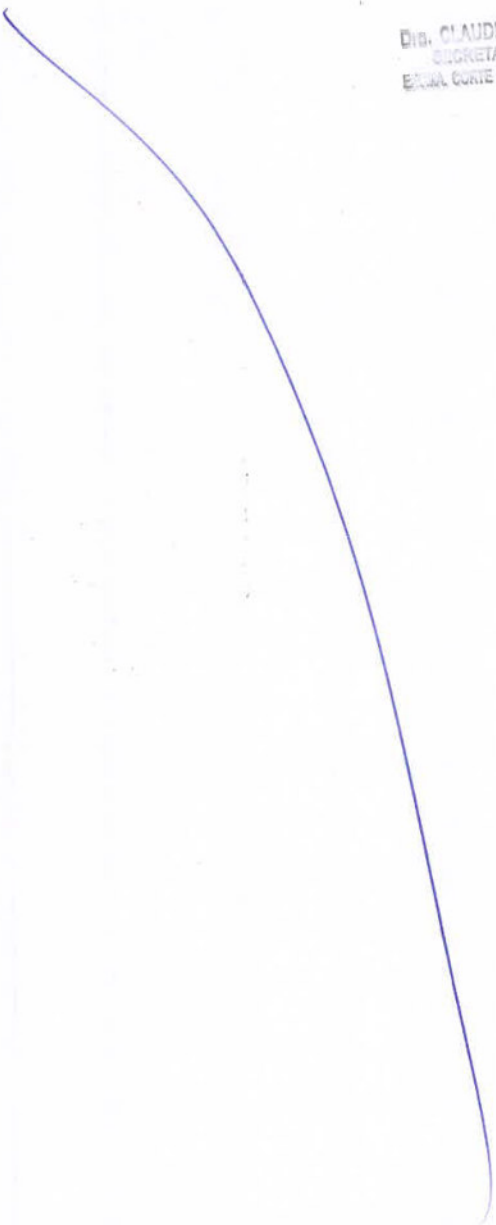
En 28/07/2020 Remito a SECRETARIA JUDICIAL
con 07 FS.


DR. JAVIER LOPEZ PEDRAZA
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA
MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Sec. Judicial 30/01/2020 08:20

607 FS 

DR. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Laboral

ACTUACIONES N°: C367/16-Q1



H10365233564

JUICIO: SECO ANDREA DAIANA c/ LA PICHONA S.R.L. s/ DESPIDO, EXPTE N°: C367/16-Q1

San Miguel de Tucumán, 30 de julio de 2020.-

1.- Agréguese y téngase presente lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal.-2.-

Proveyendo lo pertinente: Pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.- TMP C367/16-

Q1

[Handwritten Signature]
Dr. DANIEL OSCAR POSSE
VOCAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL TUCUMAN



EN 06/08/20 PASE A ESTUDIO Dr. Estefan

EN 13/08/20 PASE A ESTUDIO. Dra. Rodríguez

Comps, con voto

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EN 19/08/20 PASE A ESTUDIO Dra. S. S. S. con voto.

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

REF.: "SECO ANDREA DAIANA VS. LA PICHONA S.R.L. S/ DESPIDO". RECURSO DE QUEJA.

NRO.SENT: 630 - FECHA SENT: 07/09/2020

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875, Fecha:07/09/2020;
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749, Fecha:07/09/2020;
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885, Fecha:07/09/2020;
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:07/09/2020.
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ACTUACIONES N°: C367/16-Q1



H103652388812

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El recurso de queja por casación denegada interpuesto por la representación letrada de la parte demandada en autos: "**Seco Andrea Daiana vs. La Pichona S.R.L. s/ Despido**"; y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de queja interpuesto por la representación letrada de la parte demandada (fs. 1/4) en contra de la sentencia N° 50 del 26/05/2020 de la Sala II de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción que resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia N° 183 del 05/09/2019 (fs. 531/545).

II.- Analizadas las constancias que integran estos actuados se advierte que el recurso ha sido objeto de un adecuado tratamiento por parte del señor Ministro Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite, en particular cuando el titular del Ministerio Público Fiscal asegura que el recurso de queja debe ser declarado inadmisibile pues no consta en autos (ni de manera física ni virtual) que el recurrente haya adjuntado la copia de la sentencia recurrida.

En concreto, el Ministro Fiscal expresa que "(...) *compulsadas las actuaciones físicas remitidas en vista y las digitales consultadas a través del Portal del SAE referida a la presente queja, no consta adjunta la copia de sentencia recurrida (sent. 183 del 5/9/19 [fs. 531/545]), conforme lo exige el art. 140 de la ley 6204, lo que sella de forma adversa la admisibilidad del recurso*" (fs. 07).

Cabe recordar que la admisión del recurso de queja en materia laboral impone el cumplimiento de todos los recaudos exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Laboral (CPL), no bastando el cumplimiento de algunos de ellos para que el recurso supere con éxito el examen de admisibilidad impuesto por la ley.



REF.: "SECO ANDREA DAIANA VS. LA PICHONA S.R.L. S/ DESPIDO". RECURSO DE QUEJA.

NRO. SENT: 630 - FECHA SENT: 07/09/2020

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875, Fecha:07/09/2020;
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749, Fecha:07/09/2020;
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885, Fecha:07/09/2020;
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:07/09/2020;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Por ello, oído el señor Ministro Fiscal a fs. 7, se

RESUELVE:

I.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja por casación denegada interpuesto por la representación letrada de la parte demandada (fs. 1/4) en contra de la sentencia N° 50 del 26/05/2020 de la Sala II de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción, en mérito a lo considerado.

II.- **DISPONER** que se protocolice a la presente sentencia el dictamen del señor Ministro Fiscal obrante a fs. 7.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DR. ANTONIO D. ESTOFÁN (VCCAL), DRA. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA)

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

REF.: "SECO ANDREA DAIANA VS. LA PICHONA S.R.L. S/ DESPIDO". RECURSO DE QUEJA.

NRO SENT: 630 - FECHA SENT: 07/09/2020

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875, Fecha:07/09/2020;
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749, Fecha:07/09/2020;
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885, Fecha:07/09/2020;
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:07/09/2020;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

EN FECHA 07/09/2020 SE PROTOCOLIZÓ DICTAMEN
DEL MINISTRO FISCAL

MEG

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



EN ¹⁰ 09/20 SE LIBRO CEDULAS : no 2971 (Dr. Cruzada S.

Arm 20223970304) - no 2972 (modificando al Sr.
Ministro Fiscal).

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCM. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Laboral

ACTUACIONES N°: C367/16-Q1



H103652448954

JUICIO: SECO ANDREA DAIANA c/ LA PICHONA S.R.L. s/ DESPIDO, EXPTE N°:C367/16-Q1

///////, 08 de octubre de 2020, presento a despacho a V.E.-

Dr. TOMÁS MARTINEZ PARDO
SECRETARIO DE CORTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

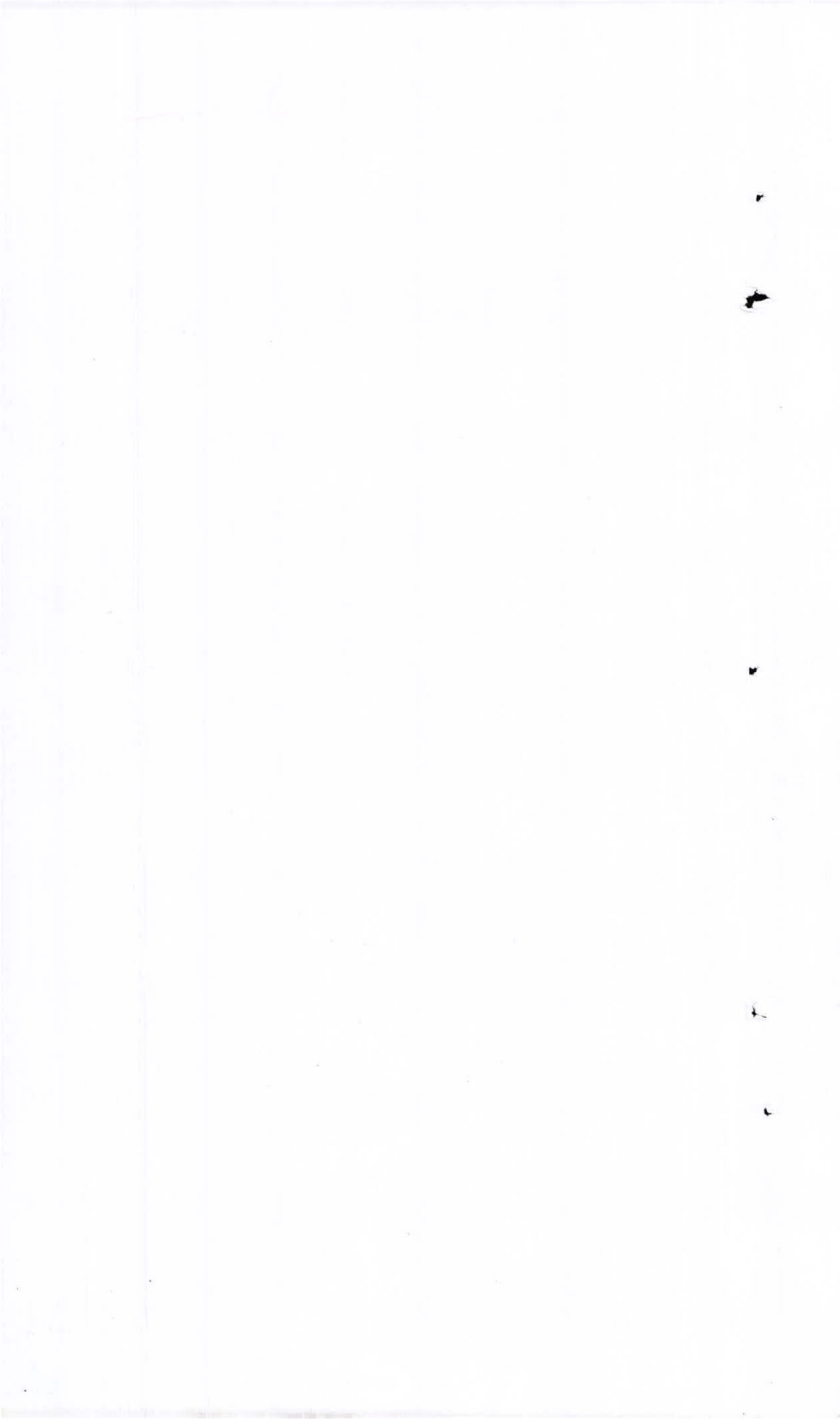
Provincia de Tucumán, 08 de octubre de 2020.-

Habiendo concluído el trámite del presente recurso por ante este Tribunal, remítase el mismo a la Sala IIa de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo del Centro Judicial Concepción.- Sirva esta providencia de atenta nota de estilo.- C367/16-Q1 TMP


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL TUCUMAN





PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Laboral

ACTUACIONES N° C367/16-Q1



JUICIO:SECO ANDREA DAIANA c/ LA PICHONA S.R.L. s/ DESPIDO, EXPTE:N° C367/16-Q1

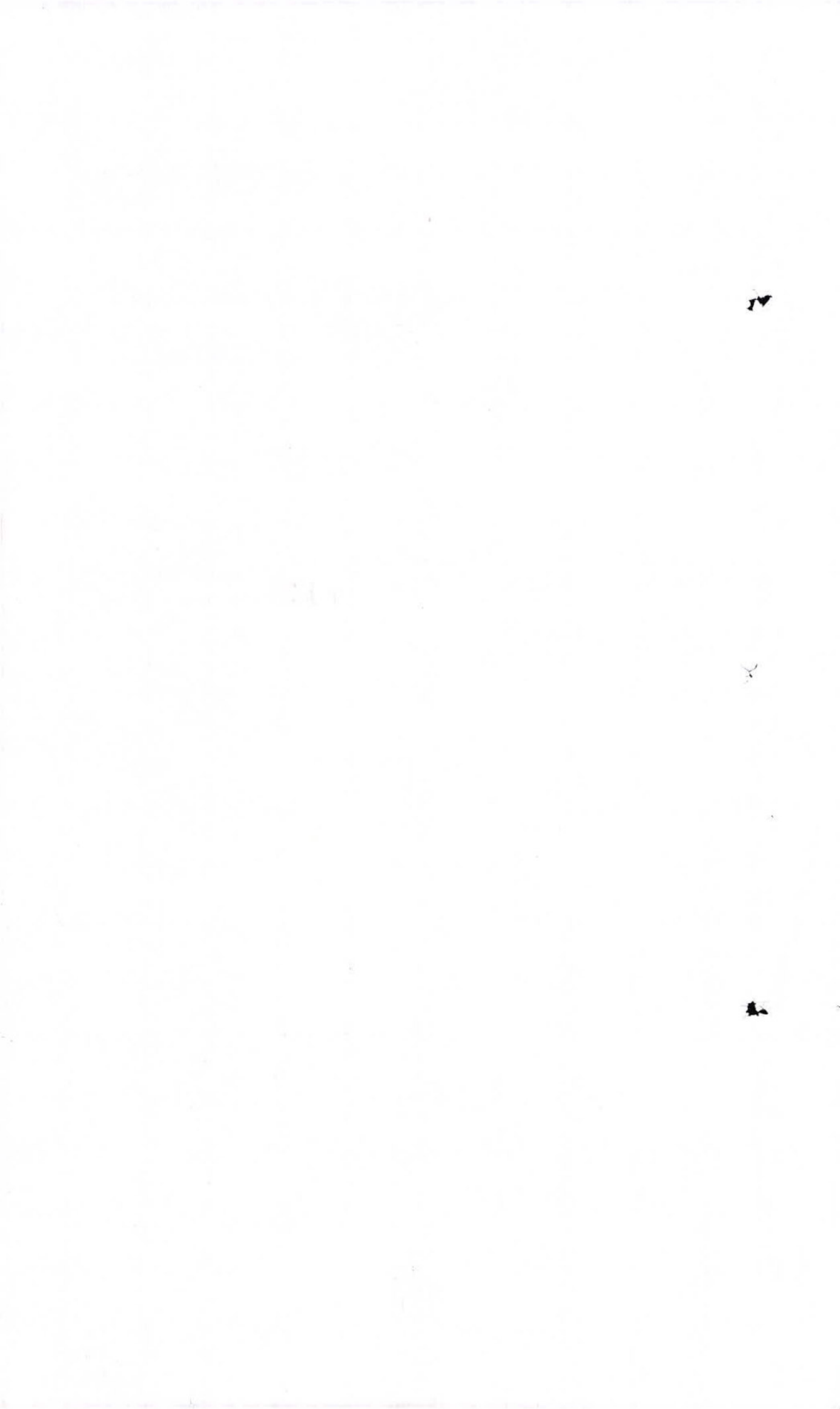
En 09 de octubre de 2020 remito los autos **"SECO ANDREA DAIANA c/ LA PICHONA S.R.L. s/ DESPIDO, EXPTE:N°C367/16-Q1"**, en 12 fs., a la Sala Ila de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo del Centro Judicial Concepción.-

Dr. TOMÁS MARTINEZ PARDO
SECRETARIO DE CORTE
LABORAL, CORTE DEL TRABAJO DE TUCUMÁN

remitido hoy 16 de Octubre 2020
a las 09:30 adjuntando en 12 fojas

Sr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 1/102



H20912314555

JUICIO: SECO ANDREA DAIANA VS. LA PICHONA S.R.L. S/DESPIDO. Recurso de Queja por Casación Denegada interpuesto por la parte demandada. EXPTE. 1/102 .-

//////////cepción, 19 de octubre de 2020.-

Por recepcionado el presente Incidente proveniente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.-Habiendo concluido el trámite del presente Incidente por ante este Tribunal: Remítase al Juzgado del Trabajo de la 1º Nom. el juicio del epígrafe, dejándose debida constancia en los libros de Secretaría. Sirva el presente de atenta nota de estilo **FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099, Fecha:20/10/2020;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



10/11